

AUTO No. 01727

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009 en su artículo 15º, Capítulo VI, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante requerimiento 2011ER91821 del 29 de julio de 2011, la Alcaldía Local de Engativá solicita Visita Técnica al establecimiento PUNTO WHIRPOOL JR, por que presentaba vertimientos al lavar lavadoras, neveras.

Que mediante requerimiento 2011EE102660 del 18 de agosto de 2011 se le solicita a la empresa que de manera inmediata cese los vertimientos a la calzada.

Que según radicado 2011ER125346 del 04 de octubre de 2011 la Alcaldía de Engativá remite queja anónima, radicada en su despacho, puesto que el establecimiento sigue produciendo contaminación con sus vertimientos a la calle.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, el 15 de noviembre de 2011, realizó visita al establecimiento denominado PUNTO WHIRPOOL JR, identificado con Nit. 24.363.912-7, ubicado en la Transversal 94 N° 82 - 10 (nomenclatura actual) Quirigua de esta ciudad, para verificar la situación ambiental con respecto a lo solicitado en el radicado 2011ER125346 en materia de vertimientos, de la cual se emitió el Concepto Técnico N° 1109 de 24 de enero de 2012; estableciendo lo siguiente:

“(…)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE

CUMPLIMIENTO

AUTO No. 01727

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<i>Con base en la visita realizada el día 15/11/2011, se establece que el usuario INCUMPLE en materia de vertimientos, al no cesar de realizar vertimientos a la calzada como lo solicita el requerimiento N° 2011EE102660 DEL 18/08/2011.</i>	

6. VERTIMIENTOS

Una vez realizada la visita se verificó que el usuario no ha dado cumplimiento al requerimiento N° 102660 del 18/08/2001.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurando su axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra legal cuya exigibilidad se concentra a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que de conformidad con el Artículo 58 de la Constitución Política, al derecho de propiedad le son inherentes las funciones social y ecológica, las cuales implican el cumplimiento de obligaciones.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibidem).

AUTO No. 01727

Que el Derecho administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”* ...

Que el artículo 107 numeral 2 de la Ley 99 de 1993 establece *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*(...)

Que con base en lo expuesto en el Concepto Técnico 1109 del 24 de enero de 2012, con Radicado 2012IE012056 por medio del cual se evalúa el radicado 2011ER125346, con el fin de establecer el estado ambiental del establecimiento, se encuentra que incumple en materia de vertimientos, al continuar vertiendo aguas residuales a la calzada, como lo establece en el artículo 15º, Capítulo VI de la Resolución 3957 de 2009,

(“”) Artículo 15º. Vertimientos no permitidos: *Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos. (“”)*...

En consecuencia esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental contra PUNTO WHIRPOOL JR., en cabeza de la señora SOLEDAD FRANCO DE RIOS Identificada cédula de ciudadanía número

AUTO No. 01727

24.363.912, quien realiza las funciones de propietaria y/o representante legal, ubicado en la Transversal 94 N° 82 - 10 de ésta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente, se encuentra realizando las conductas mencionadas anteriormente.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

AUTO No. 01727

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*

En merito de lo expuesto.

DISPONE:

PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a la señora SOLEDAD FRANCO DE RIOS, identificada con cédula de ciudadanía número 24.363.912, quien actúa como propietaria y/o representante legal del establecimiento denominado PUNTO WHIRPOOL JR., identificado con Nit. 24.363.912-7, ubicado en la Transversal 94 N° 82 - 10 (nomenclatura actual) de esta ciudad, por lo establecido en la parte considerativa del presente Auto, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

SEGUNDO.- Notificar el presente acto administrativo a la señora SOLEDAD FRANCO DE RIOS, identificada con cédula de ciudadanía número 24.363.912, o quien haga sus veces de representante legal del establecimiento de servicio PUNTO WHIRPOOL JR., identificado con Nit. 24.363.912-7, la Transversal 94 N° 82 - 10 (nomenclatura actual) de esta ciudad, de conformidad con los términos y condiciones del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO.- El expediente SDA-08-2012-1066, estará a disposición del interesado en Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AUTO No. 01727

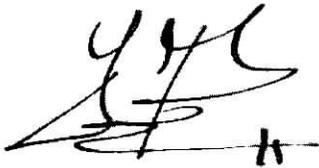
TERCERO: Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá a los 26 días del mes de octubre del 2012



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2012-1066
PUNTO WHIRPOOL JR.
AUTO DE INICIO PROCESO SANCIONATORIO.
C. T.1109 24/01/2012

Elaboró:

Lady Johanna Toro Rubio	C.C: 10101678 49	T.P:	CPS: CONTRAT O # 665	FECHA EJECUCION:	6/07/2012
-------------------------	---------------------	------	-------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Maria Elena Godoy Calderon	C.C: 36273167	T.P: 135927	CPS: CONTRAT O 515 DE 2012	FECHA EJECUCION:	13/08/2012
Regina Isabel Lopez Burgos	C.C: 45526141	T.P: 149344	CPS: CONTRAT O 984 DE 2012	FECHA EJECUCION:	19/10/2012
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 1292 DE 2012	FECHA EJECUCION:	25/10/2012
Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C: 55203340 4	T.P:	CPS: BORRAR USER	FECHA EJECUCION:	26/10/2012
Lady Johanna Toro Rubio	C.C: 10101678 49	T.P:	CPS: CONTRAT O # 665	FECHA EJECUCION:	17/10/2012



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01727

Giovanni Jose Herrera Carrascal

C.C: 79789217

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 19/10/2012

Aprobó:

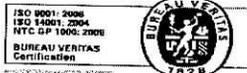
Giovanni Jose Herrera Carrascal

C.C: 79789217

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 19/10/2012



28 NOV 2012

28 NOV 2012

Auto 1727 de 2012
Soledad Franco de Rios
Propietaria

24.263.912

Aguadas Caldas.

Soledad Franco de Rios Soledad Franco De Rios
Manu 94 L 82-10
4411433.

Yindy Páez López

29 NOV 2012

Yindy Páez López